REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02562
**Recurrente:** Óptica Oviedo, SRL.
**Recurrido:** PER1
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Inadmisible

**SCJ-TS-24-1624**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Óptica Oviedo, SRL. contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00167 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio

de Justicia de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Manuel Mata Minaya y Michel Elías Volquez García, actuando como abogados constituidos de la razón social Óptica Oviedo, SRL., representada por [redacted]

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Neftalí González Hernández.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

*II. Antecedentes*

4. Sustentado en un alegado desahucio PER3 incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra la razón social Óptica Oviedo, SRL., PER4 PER5 Ventura, PER7 PER8 PER9 y PER10

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02562
**Recurrente:** Óptica Oviedo, SRL.
**Recurrido:** PER1
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Inadmisible

posteriormente la codemandada Óptica Oviedo, SRL., demandó en validez de oferta real, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2022-SSEN-00075 de fecha 11 de febrero de 2022 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo, rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales; acogiéndola respecto a los derechos adquiridos, declaró nula la oferta real de pago, por no haber ofertado la totalidad de las prestaciones.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER11 dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00167 de fecha 31 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo Acoge en todas sus partes el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor PER12 representado por su abogado constituido y apoderado especial el LICDO. PER13 por los motivos expuestos en esta decisión y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad, REVOCA la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00075, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO**: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el señor PER14 y la razón social ÓPTICA OVIEDO, S.R.L., por Despido Injustificado, por lo que acoge la Demanda Laboral en cuanto a la forma y fondo de manera parcial; en ese sentido condena a la Parte Recurrida razón social OPTICA OVIEDO, S.R.L., a pagar a favor del trabajador señor PER12 por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, al pago de los valores

siguientes: A). Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Veintitrés Mil Cuarenta y Un Pesos Dominicanos con 54/100 (RD$23,041.54); B). Ochenta y Cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Sesenta y Nueve Mil Ciento Veinticuatro Pesos Dominicanos con 63/100 (RD$69,124.63); C), Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Artículo 177), ascendente a la suma de Once Mil Quinientos Veinte Pesos Dominicanos con 77/100 (RD$11,520.77); D). Cuarenta y Cinco (45) días de salario ordinario por concepto de la proporción de los Beneficios de la Empresa, ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil Treinta y Un Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$37,031.05); E). Por concepto de pago de la indemnización prevista en el numeral 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo de la República Dominicana, ascendente a la suma de Ciento Diecisiete Mil Seiscientos Sesenta Pesos Dominicanos 00/100 (RD$117,660.00); Todo en base a un periodo de labores de Cuatro (04) años, Un (01) Mes y Treinta (30) días, devengando un salario ascendente a la suma de Diecinueve Mil Seiscientos Diez Pesos con 00/100 (RD$19,610.00). **TERCERO**: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **CUARTO:** CONDENA a la parte sucumbiente, la razón social ÓPTICA OVIEDO, S.R.L., al pago de las costas generadas, en favor y provecho del LICDO. NEFTALI GONZALEZ HERNÁNDEZ, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos, desvalorización de las declaraciones testimoniales y falta de ponderación de las pruebas aportadas. **Segundo medio**: Falta de motivación

y base legal, violación al papel activo del Juez Laboral. **Tercer medio**: Violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y derecho de defensa, en consecuencia, violación a la Constitución a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos), Error Grosero" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidentes*

8. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, conforme con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo fue declarada por el Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02562
**Recurrente:** Oviedo, SRL.
**Recurrido:** PER1
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Inadmisible

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo por el despido ejercido en fecha 24 de diciembre de 2020 se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado e impuso las condenaciones siguientes: a) veintitrés mil cuarenta y un pesos con 54/100 (RD$23,041.54) por 28 días de preaviso; b) sesenta y nueve mil ciento veinticuatro pesos con 63/100 (RD$69,124.63) por 84 días de auxilio de cesantía: c) once mil quinientos veinte pesos con 77/100 (RD$11,520.77) por 14 días de vacaciones; d) treinta y siete mil treinta y un pesos con 05/100 (RD$37,031.05) por 45 días por participación en los beneficios de la empresa; y e) ciento diecisiete mil seiscientos sesenta pesos con 00/100 (RD$117,660.00) por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de doscientos cincuenta y ocho mil trescientos setenta y siete pesos con 99/100 (RD$258,377.99), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de

Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación formulados, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Óptica Oviedo, SRL. contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00167 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Neftalí

**Exp. núm.:** 001-033-2022-RECA-02562
**Recurrente:** Óptica Oviedo, SRL.
**Recurrido:** PER1
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Inadmisible

González Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*cr*